

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre once de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: 361
RADICADO: 05-001-31-10-008-2022-00579
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: LINA MARCELA MONTOYA ARIAS
DEMANDADO: VIRGILIO ABELARDO JUAN CARLOS
HERNANDEZ VELASQUEZ
ASUNTO: ADMISION

Por reunir las exigencias del artículo 82 Y 84 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES formulada por **LINA MARCELA MONTOYA ARIAS**, en contra de **VIRGILIO ABELARDO JUAN CARLOS HERNANDEZ VELASQUEZ**, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda a la parte accionada tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de 20 días para que conteste, y con tal fin se proveerán las copias de rigor.

TERCERO: IMPRIMIR al proceso el trámite verbal, según lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes.

CUARTO: En razón que puede ser objeto de gananciales - artículo 598 N° 1 del Código General del Proceso, se **DECRETA** la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes:

- Vehículo de placas UST803, adscrito a la Secretaria de Movilidad de Medellín.
- Todas las acciones ordinarias de ECOPETROL S.A., que se encuentran en cabeza del demandado.
- El 100% de los inmuebles con matrícula N° 001-63026, y 001-563818, así como del 2.9228% del bien con matrícula N° 010-1980; los dos primeros de la zona sur de esta ciudad, el último de la Oficina de Registro de IIPP de Fredonia – Ant., cuya titularidad la tiene el cónyuge.

Expídanse las comunicaciones respectivas y hágase entrega a la parte demandante para su diligenciamiento.

No se decreta la medida referida a todos los productos financieros del demandado en Bancolombia, por la falta de identificación y especificación – art. 83 inciso final CGP.

Se abstiene el Despacho de fijar alimentos provisionales toda vez que no se acredita la capacidad económica del obligado – art. 397 N° 1 Código General del Proceso, ya que, si bien se presenta prueba del patrimonio del señor Hernández Velásquez, no se demuestra que ello represente liquidez o ingresos. De otro lado, y a efectos de acreditar las necesidades de la demanda, se allegan unos recibos que por manera alguna se deben tener como gastos de manutención, tal es el caso de unas cremas de la marca Avón, las entradas a cine, la factura de Sarku, varias facturas de pago en supermercados que pudo haberlas obtenido cualquiera.

Respecto de la aplicación de las medidas a que alude el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, si bien es cierto que el sentenciador esta facultado para su implementación, ha de tenerse en cuenta que deben mediar elementos de juicio que lleven al pleno convencimiento de la necesidad de su adopción, pues no se trata que ellas se decreten de manera provisional con la sola afirmación de la parte. Motivos por el cual no se atenderá la petición en este sentido.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado DAVID ESTIVEN VARGAS DIAZ con T.P. 380.360 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ